

1898

REAL DECRETO 3135/1976, de 26 de noviembre, por el que se autoriza a «Hernández Pérez Hermanos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de champiñón al natural en fresco y la exportación de champiñón enlatado al natural.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Hernández Pérez Hermanos, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de champiñón al natural, en fresco, y la exportación de champiñón enlatado, al natural.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Hernández Pérez Hermanos, S. A.», con domicilio en Molina de Segura (Murcia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de champiñón al natural, en fresco (P. A. 07.01.H), y la exportación de champiñón enlatado, al natural (partida arancelaria 20.02.A.5).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de champiñón natural, en fresco, contenido en la conserva exportada, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento ochenta y cinco coma diecinueve kilogramos de champiñón natural fresco.

Se considerarán mermas el cuarenta y seis por ciento del producto importado. No existen subproductos.

El interesado quedará obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso del champiñón al natural, en fresco, realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1899

REAL DECRETO 3136/1976, de 23 de diciembre, por el que se autoriza a «Secaderos de Bacalao Islamar, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de merluza congelada, sin cabeza ni vísceras, y la exportación de filetes de merluza congelada.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Secaderos de Bacalao Islamar, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de merluza congelada, sin cabeza ni vísceras y la exportación de filetes de merluza congelada.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Secaderos de Balcayo Islamar, S. A.», con domicilio en Oyarzun (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de merluza congelada, sin cabeza ni vísceras (partida arancelaria cero tres punto cero uno punto veintiuno) y la exportación de filetes de merluza congelada (P. A. cero tres punto cero uno punto veintiuno).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de filetes de merluza congelada que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento treinta y cinco coma catorce kilogramos de merluza congelada, sin cabeza ni vísceras.

Se considerarán pérdidas en concepto de normas el veintiséis por ciento del producto importado.

El interesado, queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importar, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la

fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere adecuadas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

1900

REAL DECRETO 53/1977, de 4 de enero, por el que se transfiere el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Resinas y Poliésteres, S. A.» (REPOSA), y «Odiel Química, Sociedad Anónima», por diversos Decretos y Ordenes, a la nueva Empresa continuadora de las anteriores «Rio Ródano, S. A.».

Las firmas «Resinas y Poliésteres, S. A.» (REPOSA), y «Odiel Química, S.A.», beneficiarias del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero («Boletín Oficial del Estado» de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco), y dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto («Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis), ampliado este último por los Decretos dos mil ciento cuarenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintuno de septiembre de mil novecientos setenta y uno), y quinientos veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis), y por la Orden de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cuatro), para la primera, y por Orden ministerial de dos de agosto de mil novecientos setenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de once de agosto), ampliada por la de cuatro de junio de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de dos de julio de mil novecientos setenta y cinco), para la segunda, para la importación de diversas materias primas, y la exportación de productos químicos conteniendo dichas materias primas, solicita la transferencia del aludido régimen a favor de «Rio Ródano, S. A.», continuadora de las mismas.

La transferencia solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se transfiere el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Resinas y Poliésteres, Sociedad Anónima» (REPOSA), con domicilio en Madrid, Capitán Haya, uno, por Decreto cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco), y dos mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de trece de agosto («Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis), ampliado este último por los Decretos dos mil ciento cuarenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintuno de septiembre de mil novecientos setenta y uno), y quinientos veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis), y por la Orden de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cuatro), y a «Odiel Química, S.A.», con domicilio en Madrid, Capitán Haya, número uno, por Orden ministerial de dos de agosto de mil novecientos setenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de once de agosto), ampliada por la de cuatro de junio de